

CONSTANCIA: Señor Juez, me permito informarle que se allega oficio via correo electrónico, solicitando el embargo de los bienes remanentes dentro del proceso radicado 2002-00418. A Despacho.

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, nueve de junio de dos mil veintiuno

ASUNTO: Agrega comunicación

En atención al oficio 036 del día 12 de abril de 2021, en el que se solicita el EMBARGO DE LOS REMANENTES Y/O DE LOS BIENES QUE SE LLEGAREN A DESEMBARGAR, al citado INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS dentro del proceso EJECUTIVO que se tramita en ese Juzgado, bajo el radicado N° 2002-00418, donde es demandante Gel INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES, se indica que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito por auto del 29 de marzo de 2017, por lo tanto no es posible tomar atenta nota del embargo.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA			
El presente auto se notifica por el estado N°	045	fijado en la	
secretaría	del	Juzgado	el
10-06-2021		a las 8:00.a.m	
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO			

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cuatro de junio de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que el presente asunto fue presentado el día 18 de mayo de 2021 a través del correo demandascivctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA
Cuatro de junio de dos mil veintiuno

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO No. 2012-00729-01**

Realizado al presente proceso el estudio preliminar que trata el artículo 325 Código General del Proceso (en adelante CGP), con extrañeza observa el juzgado el actuar del *a quo* de cara al medio de impugnación presentado en la tramitación, puesto que la providencia que concedió la apelación hace referencia a una situación completamente diferente a la evidenciada en el expediente. En ese sentido, obsérvese que, el recurso de apelación se presentó contra el auto que negó la nulidad invocada por el recurrente; sin embargo, el juzgado de primera instancia, concedió una apelación presentada contra la sentencia dictada al interior del trámite ejecutivo, lo cual resulta ser un total desacierto jurídico, si se tiene en cuenta que según se permite concluir de los escasos folios remitidos para surtir la apelación, el presente asunto ya cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada. Y, es que, es tal el yerro que comete el *a quo* que no sólo da trámite un recurso inexistente (apelación sentencia); sino que también le da firmeza a tal acto, impartándole el trámite del recurso de apelación de sentencia, situaciones que, sin asomo de duda conllevan a deducir una evidente falta de congruencia entre lo pedido y lo decidido, lo cual quebranta notablemente principios procesales como los reglados en los artículos 7º, 11º, 12º y 13º del CGP, a más del no acatamiento de los deberes del juez contemplados tanto el artículo 42 id., como en la ley 270 de 1996; pues se perdió de vista por completo, que la providencia atacada se trata de un auto y no como mal enfatizó el juzgado de origen, de una sentencia.

Así pues, ya que el juzgado de primera instancia omitió dar el trámite que el legislador establece, para el caso del recurso ordinario de apelación contra auto, se ORDENA devolver el expediente a su lugar de origen con el fin de que se corrijan las falencias advertidas en la presente providencia. Para lo cual, se advierte que, tratándose de apelación de autos, el artículo 323 del CGP, es claro en afirmar que, la misma se otorgará en el efecto devolutivo, salvo que exista disposición en contrario, y el trámite que se le debe dar al mismo es aquel contenido en los artículos 322 del CGP¹ como el artículo 326 id.², según el caso particular.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA			
El presente auto se notifica por el estado N°	045	fijado en la	
secretaría	del	Juzgado	el
10-06-2021		a las 8:00.a.m	
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO			

¹ Dicha norma señala que: "...resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral..."

CONSTANCIA: Bello, 04 de junio de 2021; le informo a usted Sr. Juez, que se presentó demanda de reconvención. A su despacho.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bello, cuatro de junio de dos mil veintiuno

RADICADO Nro. 050883103001-2020-00013-00
PROCESO: **VERBAL** (RCE)
DEMANDANTE: INMOBILIARIA EL CONDOR S.A.S
DEMANDADO: ODILIA RINCON DE LONDOÑO Y/O
RESUMEN: Admite demanda, ordena notificar.

La presente demanda se ajusta a los requisitos legales para su admisión y en consecuencia, en observancia del Art. 371 del C.G.P, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO, ANT.

RESUELVE

1°. ADMITIR la demanda Verbal de RECONVENCIÓN (RCE), promovida por INMOBILIARIA EL CONDOR S.A.S y en contra de ODILIA RINCON DE LONDOÑO, VIVIANA y DANIELA LONDOÑO SUAREZ.

2° Imprímase a la demanda el trámite consagrado en los arts. 368 ss del C.G.P., Notifíquese el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, de conformidad con los Arts. 291 a 292 C.G.P. advirtiéndole que cuenta con un término de veinte (20) días para que la responda. Al momento de la notificación, se le hará entrega de las copias pertinentes.

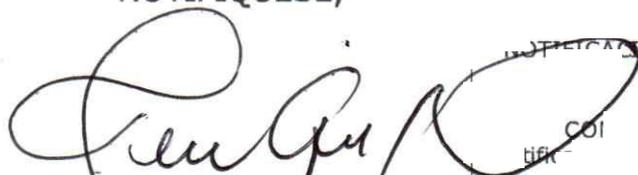
3°. Se reconoce personería suficiente al Dr. HUGO ALEJANDRO CARO VILLADA, abogada en ejercicio con T.P:#: 261.961 del C. S. de la Judicatura y en los términos del poder a él conferido, para que represente los intereses de la parte demandante en reconvención.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 045 fijado en la
secretaría del Juzgado el
10-06-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

NOTIFÍQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, nueve de junio de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO DIAZ OSPINA
RADICADO: 05 088 31 03 001 2020 00220 00

Continuando con el trámite del presente proceso, de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada en la demanda, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días. Lo anterior de conformidad al numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA			
El presente auto se notifica por el estado N°	045	fijado en la	
secretaría	del	Juzgado	el
10-06-2021		a las 8:00.a.m	
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO			

CONSTANCIA SECRETARIAL. Tres de junio de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que la presente demanda fue allegada por la parte demandante, el día 31 de mayo de 2021 a las 08:12 P.M., a través del correo electrónico demandascivctobello@cendon.ramajudicial.gov.co, correspondiéndole por reparto a este Juzgado para su conocimiento. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
BELLO, ANTIOQUIA**

Tres de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00149

CONSIDERACIONES

Previo a realizar el estudio de admisibilidad a la demanda allegada por la parte demandante, se le hace saber a ésta que deberá aportar el avalúo catastral del bien involucrado en la Litis, con el fin de determinar el juez competente para el conocimiento del presente asunto, razón por la cual, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) días a la persona citada para que proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

Una vez cumplida con la anterior exigencia, el Despacho pasará a determinar la viabilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda.

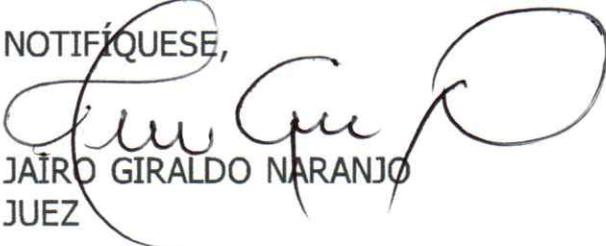
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder a la demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA			
El presente auto se notifica por el estado N°	045	fijado en la	
secretaria	del	Juzgado	el
10-06-2021		a las 8:00.a.m	
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO			